Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-108069092-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 29 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2025-88600195- -APN-SGASAD#TFN; LA AGRICOLA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Se reúnen los Vocales de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria, Héctor Hugo Juárez y Claudia B. Sarquís (está vacante la Vocalía de la 14ª nominación), para resolver en los autos **LA AGRICOLA SA c/ DGA s/ AMPARO POR MORA** (EX-2025-88600195- -APN-SGASAD#TFN):

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- El 12.08.25 la actora interpone recurso de amparo (RE-2025-88598873-APN-SGASAD#TFN) por la presunta demora en la tramitación de las actuaciones administrativas EX-2023-03320131-AFIP-DVMENT#SDGCTI, iniciadas con la solicitud de devolución de tributos pagados por la operación de exportación del Permiso de Embarque ("PE") 18038EC03005487C. Referencia que el pedido se hizo el 27.12.23, todo bajo las previsiones del régimen procedimental de repetición -Resolución 2365/07-. Señala que, ante la falta de respuesta de la Aduana, sin que se haya dictado resolución definitiva, el 28.08.24 presentó pronto despacho. Manifiesta que se encuentran cumplidos los plazos establecidos por la tramitación, configurándose la demora excesiva que prevé el Código Aduanero ("CA"). Se refiere a la procedencia del remedio, cita jurisprudencia y ofrece prueba. Solicita se haga lugar al amparo con costas.

II.- El 19.08.25 (PV-2025-90948811-APN-VOCXIII#TFN) se notifica a la DGA para que en ocho días remita el expediente administrativo y produzca el informe de ley.

III.- Mediante el IF-2025-96423310-APN-DTD#JGM del 01.09.25 la representación fiscal produce el informe y, previa intimación, acompaña las actuaciones administrativas EX-2023-03320131-AFIP-DVMENT#SDGCTI. Hace una breve reseña del SIGEA y afirma que la jurisprudencia establece que la acción de amparo solo puede ser admitida en situaciones de emergencia y solicita que se rechace, con costas por su orden.

IV.- Las actuaciones administrativas EX-2023-03320131-AFIP-DVMENT#SDGCTI, se inician el 27.12.23 con el procedimiento de repetición presentado por la firma La Agrícola SA con relación al PE 18038EC03005487C. Obran pases de fecha 27.12.23 y 28.12.23 y uno de fecha 06.03.24, este último con motivo "para seguir su trámite". La parte acompaña as constancias de pago de los derechos de exportación cuya devolución se intenta. Con fecha 22.08.25 se agrega como archivo embebido el pronto despacho presentado por la firma (IF-2024-02746823-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI), *print*s de pantalla del Sistema Informático Malvina (SIM) (IF-2025-03118693-ARCA-

SSUMADMEND#SDGOAI) y del resumen de devolución cargada (IF-2025-03120466-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI). En igual fecha se tiene por iniciado el procedimiento de repetición (RESOL-2025-524-E-ARCA-ADMEND#SDGOAI), de lo que le es notificado a la parte mediante cédula SICNEA estado “ENVIADO” con fecha 22.08.25. Se vuelve a vincular la solicitud de devolución y las constancias de pago de los derechos de exportación. El documento contiene como archivo embebido el pedido de devolución, el pronto despacho y la constancia del correo electrónico por el cual se solicita la devolución.

V.- El 11.09.25, se elevan los autos a la Sala “E”.

VI.- Que, bajo tales premisas, corresponde analizar si en la *litis* se ha producido la demora “excesiva” prevista en el artículo 1160 del CÓDIGO Aduanero; presupuesto necesario, junto con el perjuicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

VII.- Que la referida norma regula el instituto del amparo por mora y prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”. Este último requisito se encuentra cumplido, toda vez que de la litis se desprende que el 28 de agosto de 2024 la actora solicitó a la Aduana el pronto despacho del procedimiento de repetición objeto de autos.

VIII.- Que, en tales condiciones, de la compulsa de las actuaciones aduaneras objeto de autos se desprende que las mismas se iniciaron el 27/12/2023 y que, recién con fecha 22/08/2025, la Aduana de Mendoza tuvo por iniciado de procedimiento de repetición y se ordenaron las medidas contempladas en la Resolución General (AFIP) 2365/2007.

Nótese que desde el inicio de dichas actuaciones hasta el dictado de la providencia inicial ha transcurrido más de 1 (uno) año y 8 (ocho) meses, sin haberse dictado actos útiles para la resolución del procedimiento de repetición. Siendo ello así, se tiene por configurada la demora excesiva prevista en el referido artículo 1160 de la ley 22.415, debiendo aplicarse en autos el criterio sentado por la Corte in re “HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO” (sentencia fecha 23/04/1971) que establece que debe considerarse configurada la demora excesiva cuando ella surge de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana. A ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la firma amparista, atento el estado de incertidumbre generado por una espera que excede el razonable para la decisión de un trámite.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas que adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco del Expediente EX-2023-03320131-AFIP-DVMENT#SDGCTI.

Que, en virtud de la posición mayoritaria de la Sala “E” en la materia y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta (60) días contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

IX.- Que, con respecto a las costas, corresponde imponerlas a la D.G.A., toda vez que las razones reseñadas que conforman los extremos requeridos para la procedencia de este recurso le son imputables exclusivamente.

Por ello, **VOTO** por:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma LA AGRÍCOLA S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco del Expediente EX-2023-03320131-AFIP-DVMENT#SDGCTI

2.- Costas a la demandada.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que se da por reproducido el relato efectuado por el Vocal preopinante en sus considerandos I a V, y coincido con lo expuesto en el considerando VI.

II.- Que de la reseña efectuada relativa al procedimiento de repetición en trámite mediante expediente EX-2023-03320131- -AFIP-DVMENT#SDGCTI iniciado el 27/12/2023, en relación al P.E. 18038EC03005487C, se observa que a partir que el servicio aduanero agrega el 22/08/2025 (IF-2024-02746823-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI), el pedido de pronto despacho presentado por la interesada el 28/8/2024, registrado bajo n° EX-2024-02746849- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, se dictan actos e informes útiles para la resolución de la solicitud de repetición: se agrega *print* de pantalla del Sistema Informático Malvina (SIM) (IF-2025-03118693-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI), agrega *print* de pantalla del resumen de devolución cargada (IF-2025-03120466-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI) y, en la misma fecha, 22/08/2025, dicta auto de instrucción del procedimiento de repetición (RESOL-2025-524-E-ARCA-ADMEND#SDGOAI), que fue notificado a la interesada en la misma fecha, conforme surge de la constancia de notificación SICNEA 25038NOTI030790F estado “ENVIADO”.

Que cabe destacar que mediante la citada resolución de instrucción del procedimiento, el Jefe del Departamento de Aduana de Mendoza tuvo por presentada a la firma exportadora, por aperturado el procedimiento de repetición, y declaró la cuestión debatida de puro derecho, en los términos del punto 3 apartado g) del Anexo B de la Resolución General N° 2365/2007 (AFIP) y del art. 1074 del Código Aduanero, por lo que ordenó la remisión de los actuados a diversas áreas competentes para la emisión de los informes pertinentes, circunstancia que permite tener por reconducido el procedimiento de repetición, máxime cuando dicha providencia instructoria fue puesta en conocimiento de la interesada, también el 22/08/2025.

Que ello así, a la fecha de la presente, no se constata la demora actual del trámite, por lo cual no cabe sino concluir que no se configuran en autos los extremos requeridos para la procedencia del remedio intentado y procede rechazar el recurso de amparo.

III.- Que en cuanto a las costas, deben imponerse por su orden, en virtud de que la tramitación del pedido de devolución fue reencausada con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo (12/08/2025) y de que el servicio aduanero tomara conocimiento de la existencia del mismo.

Por ello, VOTO POR:

1.- Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma LA AGRÍCOLA S.A., respecto del procedimiento de repetición iniciado mediante expediente electrónico EX-2023-03320131- -AFIP-DVMENT#SDGCTI.

2.- Imponer las costas por su orden.

La Dra. Claudia Beatriz Sarquis dijo:

Por economía procesal, y a fin de dictar sentencia, en este caso en particular adhiero en lo sustancial al rechazo del amparo, con costas por su orden. Así lo voto

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1.- Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma LA AGRÍCOLA S.A., respecto del procedimiento de repetición iniciado mediante expediente electrónico EX-2023-03320131- -AFIP-DVMENT#SDGCTI.

2.- Imponer las costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Sarquis por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.29 11:09:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.09.29 13:44:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.09.29 14:20:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.29 14:21:51 -03:00